



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Del Circuito
Riohacha – La Guajira

Riohacha, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2019-00040-00.- proceso EJECUTIVO presentado por DIOMEDICAL I.P.S. S.A.S. contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, dentro del término legal, por el apoderado judicial de la ejecutante de la demanda principal, contra el auto de fecha 27 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó la suspensión del presente proceso, debido a que el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA inició del proceso de Promoción de Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, en los términos de la ley 550 de 1999 y el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

1.- Fundamentos del recurso.

Mediante escrito recibido vía electrónica el pasado 2 de febrero del cursante, el apoderado judicial de Diomedical I.P.S. S.A.S presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación sobre numeral segundo de la resolutive del auto que ordenó la suspensión y levantamiento de medidas cautelares decretadas; fundamenta su inconformidad en lo contemplado en los artículos 27 y 34 - 2 de la ley 550 de 1999, aduciendo que está de acuerdo con la suspensión del proceso ordenada, no con el levantamiento de las medidas cautelares, pues estas deberán permanecer vigentes hasta que se logre los acuerdos de reestructuración de pasivos.

Agrega al recurso lo siguiente: “El levantamiento de las medidas vigentes dentro del proceso y para el caso en estudio solo es procedente una vez cuando se apruebe o se celebre el acuerdo de reestructuración entre los acreedores del Departamento de la Guajira, y el promotor, esto trae como efecto el levantamiento de las medidas cautelares tal como lo establece el numeral 2º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

2. Consideraciones.

Se debe remitir esta Agencia Judicial a lo estipulado por el artículo 58 de la ley 550 de 1999, que en su inciso primero dispone: “Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentación de intervención a que hace referencia esta Ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales...”. Y, el numeral 13 dispone: “Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”

Se puede observar que es clara la redacción del numeral 13 citado, en cuanto a las medidas cautelares durante la etapa de negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos, por lo que el Juzgado encuentra que el recurrente tiene razón, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares mediante auto del 27 de enero recurrido; sin embargo, no es menos cierto que se debe atender a las disposiciones antes citadas y ordenar la suspensión de estas en el proceso bajo estudio.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia impugnada, en los reparos argüidos por el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR únicamente la suspensión de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87e64a4c2b91d3e7fbe1fcda3df66ab485e576c4a92bd921c99f9cbb22f217b2

Documento generado en 08/04/2021 03:09:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>